



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00035-00
Demandante:	MARIO JOSE GALARAGA ÁLVAREZ
Demandados:	- . MEDISINÚ IPS S.A.S. - . FUNDACIÓN CENTRO DE EXCELENCIA EN ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES - FUNCENTRA

Vista la nota secretarial, se advierte que la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 22 de junio de 2022, contestando la misma el día 7 de julio de 2022, esto es, dentro del término procesal para ello, sin embargo, se observa que no cumple con el requisito señalado en el numeral 15º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues al revisarse en lo concerniente a la prueba testimonial, no con cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

*"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**"*

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211).

La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite

¹ 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios...”

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente contestación de demanda se devolverá a la parte demandada para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden; y se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de demanda presentada por las entidades demandadas, MEDISINÚ IPS S.A.S. y FUNDACIÓN CENTRO DE EXCELENCIA EN ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES - FUNCENTRA, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado **ÓMAR DE JESÚS GRANADOS DELGADO**, identificado con C.C. 78.752.421 y T.P. 113.379 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las entidades demandadas, MEDISINÚ IPS S.A.S. y FUNDACIÓN CENTRO DE EXCELENCIA EN ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES - FUNCENTRA en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA